

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Copia certificada de la resolución de siete de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 36/2020-CA , derivado del presente incidente de suspensión de la controversia constitucional 46/2020 .	Sin registro
Copia certificada de la resolución de siete de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 37/2020-CA , derivado del presente incidente de suspensión de la controversia constitucional 46/2020 .	Sin registro

Documentales recibidas en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales las copias certificadas de las resoluciones de siete de abril de dos mil veintiuno, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los respectivos recursos de reclamación **36/2020-CA** y **37/2020-CA**, derivados del presente incidente de suspensión de la controversia constitucional; por su parte, toda vez que la referida Sala determinó revocar los acuerdos impugnados de veintitrés de marzo y seis de abril de dos mil veinte, mediante los cuales se negó la suspensión solicitada por el Municipio de Puebla, Puebla; en cumplimiento a las citadas ejecutorias, se acuerda:

En primer lugar, en lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es posible advertir que la suspensión en controversias constitucionales:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Lineamientos sustentados por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los cuales se reflejan en la tesis de contenido siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser

de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”⁶.

De lo anterior es posible apreciar que la suspensión en controversias constitucionales participa entonces de la naturaleza de las medidas cautelares; por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

Es decir, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal; ello, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia. Criterio que a su vez se encuentra plasmado en la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁷.

Ahora bien, tomado en cuenta estas reglas y principios sobre la suspensión, para efectos de poder hacer un pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por el Municipio actor, es necesario detallar primero los antecedentes aplicables al presente asunto.

Antecedentes relevantes

Es un hecho notorio que por escrito recibido el veinte de marzo de dos mil veinte, el Municipio de Puebla, Puebla, presentó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación una demanda de controversia constitucional en la que cuestionó lo siguiente:

“1.- Acto del Poder Ejecutivo que se demanda.

1.1.- El acto de fecha 10 de marzo de 2020, dictado por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, Lic. LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, contenido en el Oficio CJG-015/2020 que se acompaña al presente en copia certificada y notificado a la actora en su fecha.

1.2.- La ejecución que pretenda llevar a cabo, por sí o mediante las instituciones públicas del Estado de Puebla, de la determinación referida en el numeral anterior.

2. Norma general del Poder Legislativo y Constituyente Permanente del Estado Libre y Soberano de Puebla, depositado en el Honorable Congreso del Estado de Puebla, que se demanda.

2.1. La declaración de invalidez del decreto por el que se adiciona el artículo 105 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el ámbito de sus atribuciones, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha dos de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, que textualmente determina:

‘Artículo 105...

VIII. En casos de graves trastornos del orden público, el Gobernador del Estado, por sí o por medio del delegado que lo represente, podrá hacerse cargo de la fuerza pública existente en el Municipio.’

El primer acto de aplicación en perjuicio del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla fue el realizado el diez de marzo de dos mil veinte, mediante el Oficio CJG-015/2020 ya señalado.”

A esta demanda de controversia constitucional se le registró con el número **46/2020** y, por acuerdos de veintitrés de marzo de dos mil veinte, respectivamente, se admitió a trámite y se negó la medida cautelar solicitada. Esta negativa fue cuestionada por el Municipio actor. El recurso se registró con el número de expediente **36/2020-CA** y, una vez substanciado, se remitió

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

a la Segunda Sala de esta Suprema Corte de la Nación para que se dictara la resolución correspondiente.

Días más tarde, el Municipio de Puebla, Puebla, amplió la demanda en la referida controversia constitucional **46/2020**, combatiendo lo que sigue:

“1. Del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, representado por el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta:

(...)

1.3. El Decreto rubricado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, al tenor de lo siguiente:

‘Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que en virtud de que ocurren circunstancias de alteración grave del orden público, asume el mando de la seguridad pública municipal en todo el territorio del Municipio de Puebla, Puebla, incluyendo sus Juntas Auxiliares, en los términos que se desprenden del presente Decreto, y durará el término que sea necesario hasta que se restablezca el orden público y se pueda garantizar la seguridad de las personas, sus bienes y sus derechos.’

1.4. La ejecución que pretenda llevar a cabo respecto del decreto señalado en el punto anterior.

2. Norma general del Poder Legislativo y Constituyente Permanente del Estado Libre y Soberano de Puebla, depositado en el Honorable Congreso del Estado de Puebla:

(...)

2.2. La aprobación del decreto por el que se adiciona el artículo 79, primer párrafo, fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el ámbito de sus atribuciones, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha cinco de marzo de dos mil uno, que textualmente determina:

‘Artículo 79. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

...

X. Asumir el mando de la Policía preventiva municipal, en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;’

El primer acto de aplicación en perjuicio del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla fue el realizado el diez de marzo de dos mil veinte, mediante el Oficio CJG-015/2020.

2.3. La aprobación del decreto por virtud del cual se reforma el artículo 211 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el ámbito de sus atribuciones, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha quince de junio de dos mil nueve, que textualmente determina:

‘Artículo 211. El cuerpo de seguridad pública municipal estará al mando del Presidente Municipal, en términos de las disposiciones aplicables. Aquel acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.’

El primer acto de aplicación en perjuicio del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla fue el realizado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, mediante el decreto del Ejecutivo del Estado mediante el cual asume el mando de la seguridad pública municipal en todo el territorio del Municipio de Puebla, Puebla, incluyendo sus Juntas Auxiliares.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

3. Del SECRETARIO DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, representado por el C. David Méndez Márquez.

3.1. El Decreto rubricado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, al tenor de lo siguiente:

'Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que en virtud de que ocurren circunstancias de alteración grave del orden público, asume el mando de la seguridad pública municipal en todo el territorio del Municipio de Puebla, Puebla, incluyendo sus Juntas Auxiliares, en los términos que se desprenden del presente Decreto, y durará el término que sea necesario hasta que se restablezca el orden público y se pueda garantizar la seguridad de las personas, sus bienes y sus derechos.'

5. (sic) Del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, representado por el C. Raciél López Salazar.

5.1. El Decreto rubricado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, al tenor de lo siguiente:

'Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que en virtud de que ocurren circunstancias de alteración grave del orden público, asume el mando de la seguridad pública municipal en todo el territorio del Municipio de Puebla, Puebla, incluyendo sus Juntas Auxiliares, en los términos que se desprenden del presente Decreto, y durará el término que sea necesario hasta que se restablezca el orden público y se pueda garantizar la seguridad de las personas, sus bienes y sus derechos.'

Por acuerdos de seis de abril de dos mil veinte, respectivamente, se admitió a trámite la ampliación a la demanda y se negó la medida cautelar solicitada, misma que fue recurrida por el Municipio actor. A este recurso se le asignó el número de expediente **37/2020-CA**, el cual una vez substanciado fue remitido de igual forma a la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se dictara la resolución correspondiente.

A su vez, es oportuno puntualizar que mediante diverso auto de nueve de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó cerrar instrucción en expediente principal de la controversia constitucional **46/2020** a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, por lo que toca a los citados recursos de reclamación (**36/2020-CA** y **37/2020-CA**), en sesión de siete de abril de dos mil veintiuno, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar como fundados ambos recursos de reclamación y **revocar** los acuerdos respectivos, **concediendo la suspensión** en los términos fijados en dichas sentencias:

En el recurso de reclamación **36/2020-CA** se señaló:

"42 De acuerdo con todo lo anterior y al no advertirse que con el otorgamiento de la medida cautelar se ponga en peligro la economía nacional o alguna otra institución del orden jurídico mexicano, esta Segunda Sala considera procedente **conceder la suspensión solicitada, exclusivamente para el**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es, que el Gobernador del Estado de Puebla se abstenga de ejecutar el oficio impugnado y de asumir el mando de la policía preventiva del Municipio de Puebla, hasta en tanto se dicte resolución en la controversia principal.”.

Por su parte, en el recurso de reclamación **37/2020-**

CA, se manifestó:

“46 De acuerdo con todo lo anterior y al no advertirse que con el otorgamiento de la medida cautelar se ponga en peligro la economía nacional o alguna otra institución del orden jurídico mexicano, esta Segunda Sala considera procedente **conceder la suspensión solicitada exclusivamente para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran**, esto es, que el Gobernador del Estado de Puebla se abstenga de ejecutar el Decreto impugnado, hasta en tanto se dicte resolución en la controversia principal. En específico, el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla deberá prescindir de lo siguiente:

- 1) Transmitir órdenes a los cuerpos de seguridad del Municipio de Puebla e imponer sanciones por el incumplimiento de mandatos derivados del Decreto publicado el veintitrés de marzo de dos mil veinte; y
- 2) Ejecutar planes para la seguridad que involucren el uso coordinado de los recursos del Estado y del Municipio, **exclusivamente por lo que hace a lo establecido en el artículo quinto del Decreto impugnado.**

Lo anterior se refiere **exclusivamente a los efectos del Decreto impugnado**, en el que se plasmó la decisión del Gobernador del Estado de asumir el mando de la seguridad pública municipal, por lo que no implica, desde luego, que las autoridades estatales y municipales dejen de realizar los actos que en el ámbito de su competencia les correspondan para asegurar la seguridad pública en el Municipio de Puebla, en términos de los artículos 21 y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de cumplir lo establecido en la legislación de la materia.”.

Siendo importante resaltar que, de manera concomitante y previo a la resolución de los citados recursos por la Segunda Sala, era un hecho notorio que el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el Decreto *“por el que en términos de la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha actualizado la hipótesis normativa para concluir que concurren en el Municipio de Puebla circunstancias de alteración grave del orden público; por lo que los cuerpos de Seguridad Pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, acatarán las órdenes que el Gobernador Constitucional les trasmita, por sí o por conducto de quien*

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

designe para tal efecto, mismo que comprenderá todo el territorio del Municipio de Puebla, incluyendo sus Juntas Auxiliares”.

En este Decreto, entre otros muchos aspectos, se alude a las inquietudes en materia de seguridad pública y se hace referencia al referido Decreto de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, señalando que se actualizan las hipótesis normativas para concluir que concurren en el Municipio de Puebla circunstancias de alteración grave del orden público y, por ello, los cuerpos de seguridad pública municipales acatarán las órdenes que el Gobernador les transmita, por sí o por conducto de quien designe para tal efecto. Manifestándose explícitamente que con este Decreto de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno se pretenden evitar interpretaciones distintas a la verdadera intención y sentido del Decreto de veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

Este Decreto que fue cuestionado mediante diversa controversia constitucional por el propio Municipio de Puebla; demanda que se registró bajo el número de expediente **54/2021** y en la que se otorgó la suspensión solicitada por lo que hace a ese Decreto. Ello, señalándose que se actualizaban las condiciones exigidas por la Ley Reglamentaria de la Materia. En específico, en el respectivo acuerdo se afirmó que se tomaba esa decisión siguiendo las pautas interpretativas de lo fallado por la Segunda Sala en los aludidos recursos de reclamación, pues aunque el Decreto impugnado señalaba que entraba en vigor al día siguiente de su publicación (el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno) y con independencia de que se le valorara como una prórroga del citado Decreto de veinticuatro de marzo de dos mil veinte o como un acto independiente (lo cual es una determinación que involucra un estudio de fondo, por lo que no puede realizarse en esta instancia), no se advertían constancias en el expediente que evidenciarán que dicho Decreto ya hubiere desplegado sus efectos.

Pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión

Expuesto lo anterior, pasamos al pronunciamiento concreto sobre las solicitudes de suspensión realizadas por el Municipio de Puebla, Puebla, en la demanda primigenia y en la primera ampliación de la controversia constitucional **46/2020**, conforme a lo ordenado por la Segunda Sala de la

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la revocación de los proveídos dictados en este expediente el veintitrés de marzo y seis de abril de dos mil veinte, respectivamente.

Atendiendo a los antecedentes expuestos y a las resoluciones emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **debe concederse la suspensión solicitada** por el Municipio actor para que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran y el Gobernador del Estado de Puebla: **a)** se abstenga de ejecutar el contenido del oficio **CJG-015/2020** impugnado, así como de asumir el mando de la policía preventiva del Municipio de Puebla; y **b)** se abstenga de ejecutar el Decreto impugnado, publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad, hasta en tanto se dicte resolución en la controversia principal.

Como se ordenó por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en específico, el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla deberá prescindir de lo siguiente:

- 1) Transmitir órdenes a los cuerpos de seguridad del Municipio de Puebla e imponer sanciones por el incumplimiento de mandatos derivados del Decreto publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte; y
- 2) Ejecutar planes para la seguridad que involucren el uso coordinado de los recursos del Estado y del Municipio, **exclusivamente por lo que hace a lo establecido en el artículo quinto del Decreto impugnado**, publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, en el Periódico Oficial de la entidad.

Lo anterior se refiere **exclusivamente a los efectos del Decreto impugnado** (publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte), en el que se plasmó la decisión del Gobernador de Puebla de asumir el mando de la seguridad pública municipal; por lo que no implica, desde luego, que las autoridades estatales y municipales dejen de realizar los actos que en el ámbito de su competencia les correspondan para asegurar la seguridad pública en el Municipio de Puebla, en términos de los artículos 21 y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de cumplir lo establecido en la legislación de la materia.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020**

Lo anterior es así, en particular, tomando en cuenta las determinaciones tomadas por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los citados recursos de reclamación **36/2020-CA** y **37/2020-CA**, en los cuales se ordenó la revocación de los proveídos de veintitrés de marzo y seis de abril, ambos de dos mil veinte, dictados por el Ministro que suscribe, en los cuales se había negado la suspensión solicitada por haberse considerado que ya se habían materializado los actos reclamados.

Por su parte, siguiendo las premisas de los citados fallos de la Segunda Sala, esta determinación de suspensión no pone en peligro a la seguridad y economía nacionales ni a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano. Tampoco afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios de la misma. Más bien, con esta decisión **únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable.**

Finalmente, no es obstáculo para lo presente resolución que, previo al dictado de las referidas sentencias de la Segunda Sala, se haya emitido el citado Decreto de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno. La Segunda Sala no consideró que la existencia de ese ulterior Decreto fuera razón suficiente para variar su decisión. Además, como se expuso, existe una discusión que no puede tomarse en este mero acuerdo de substanciación y que formará parte de la resolución de los respectivos asuntos relativa a si el Decreto de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno prorroga la vigencia de los actos impugnados en la presente controversia o es un acto independiente a los mismos.

Bajo esa tónica, la suspensión otorgada en la controversia constitucional **54/2021** no impide el otorgamiento de la que nos ocupa. Por el contrario, se insiste, conforme a las constancias que se encuentran en el expediente, la medida cautelar que ahora se adopta pretende salvaguardar la materia de esta controversia para que, de seguir aun en este momento subsistiendo los efectos de los actos reclamados, se asegure provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza del acto en contra del cual se solicita la suspensión, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

I. Se conceden las suspensiones solicitadas por el Municipio de Puebla, Puebla, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensorial concedida surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

III. Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁹ de la citada Ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

IV. Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁰, artículos 1¹¹, 3¹², y 9¹³ del Acuerdo General

⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹¹ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹² **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹³ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020**

8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V. No obstante que algunas de las partes en este expediente tienen autorizadas notificaciones electrónicas y/o señalaron los estrados de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para oír y recibir las resoluciones intermedias dictadas en este asunto, dada la importancia y trascendencia de este proveído, por esta ocasión, deberá realizarse por oficio, conforme al artículo 32¹⁴ del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en sus residencias oficiales a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la Secretaría de Gobernación todos de Puebla, así como por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República, respectivamente.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁶ y 5¹⁷, de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a la Secretaría de Gobernación, todos de Puebla**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto

¹⁴ **Artículo 32.** Cuando se estime conveniente ordenar por la naturaleza del acto que una notificación se realice por oficio a una parte que haya manifestado expresamente su consentimiento para recibir aquéllas por vía electrónica, en términos de lo previsto en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria, únicamente se agregarán al expediente impreso y al Expediente electrónico que corresponda, las constancias respectivas a las notificaciones realizadas por el actuario, sin menoscabo de que en la bitácora de notificaciones del acuerdo correspondiente, se precise el tipo de notificación que se llevó a cabo.

¹⁵ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁶ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁷ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

en los artículos 298¹⁸ y 299¹⁹ del citado código federal, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 839/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁰, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula**, que corresponda, para que en caso de que no sea posible notificar a las autoridades referidas, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente**, por conducto del **MINTERSCJN**, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5²¹ de la Ley Reglamentaria, a través de los medios

¹⁸ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁰ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

²¹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020**

electrónicos con los que cuenta esta a Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida Fiscalía General en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²², del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación, hace las veces del oficio de notificación **6697/2021**, del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la minuta respectiva; además, dicha notificación se tendrá por realizada al generarse el referido acuse en el Sistema Electrónico (**SESCJN**).

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **46/2020**, promovida por el Municipio de Puebla, Puebla. Conste.

JAE/PTM/ESP 06

²² **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

